



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2015-00188-00
Demandante:	Oscar Pacheco Hernández
Demandados:	Victoria Valencia Hurtado, Luis Felipe Valencia Hurtado, Universal de Comercio y Mercadeo S.A.S.-Unicomsa S.A.S (Antes Comercializadora Internacional Unicomsa & Compañía Ltda
Asunto:	Solicitud de Terminación de Proceso

I. Asunto a decidir

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por desistimiento Tácito, presentada por el demandado Luis Felipe Valencia Hurtado a través de apoderado, en el presente proceso.

II. Antecedentes

El Despacho por auto del 10 de abril de 2015, admitió demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, auto contra el cual el demandante interpuso recurso. Por auto del 2 de junio de 2015, esta agencia judicial, resuelve el recurso ordenando reponer el auto recurrido.

Debidamente notificado el extremo demandado, el Despacho, profiere sentencia¹ ordenando la terminación del contrato de arrendamiento entre el señor Oscar Pacheco Hernández como arrendador y los señores Victoria Eugenia Valencia Hurtado, y la Sociedad Comercializadora Internacional Unicomsa & Compañía Ltda (hoy Universal de Comercio y Mercadeo S.A.S. Unicomsa S.A.S.) sobre el bien inmueble Local Comercial ubicado en calle 88 No.2-25 (antes calle 2) del Corregimiento de Gaira, sector Pozos Colorados de esta Ciudad.

Mediante auto del 23 de febrero de 2016, se efectuó por secretaría la liquidación de costas, el 23 de mayo del mismo año se libró mandamiento de pago a favor del demandante y contra los demandados. La parte demandante y los demandados interpusieron recurso contra el mandamiento de pago, el Juzgado por auto adiado 4 de agosto de 2016,

¹ 25 de noviembre de 2015



resuelve no reponer el auto y concede el recurso de apelación interpuesto por el demandante en el efecto suspensivo, repartido el mismo le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Ciudad, quien, mediante auto del 14 de septiembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso, por no cumplir con los requisitos para su concesión.

La parte demandada, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de restitución de inmueble, a partir del auto admisorio de la demanda, siendo resuelta mediante auto de 23 de mayo de 2016, rechazando la nulidad propuesta. Así mismo, la parte demandante interpone recurso de reposición contra dicho auto, vencido el traslado de dicho recurso, el Despacho por proveído del 4 de agosto de 2016 resuelve no reponer el auto recurrido.

Posteriormente, por proveído fechado 20 de abril de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En ese mismo orden, continuado el trámite procesal se presentó la liquidación de crédito, la cual fue modificada y aprobada por auto del 20 de mayo de 2019, estableciéndose la obligación en la suma de ciento once millones ochocientos treinta y cinco mil quinientos veintitrés pesos (\$111.835.523).

La parte demandada a través de apoderado presenta memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento Tácito, por no observar actividad por parte del demandante.

III. Consideraciones

Frente a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada por el demandado, deberá el juzgado referirse según lo establecido en el ordenamiento civil.

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.....

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de



oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el expediente se advierte que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, fue el 11 de diciembre de 2020; teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandado el 27 de julio de 2021, se tiene que la última actuación se surtió hace menos de un año en comparación con el escrito antes mencionado, no obstante a la fecha se observa que el proceso se encuentra inactivo hace más de dos años, razón por la cual se accederá a lo solicitado por el demandado como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P

Cuarto: En firme esta providencia, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera
Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6360117350a1c8c67751c9a2a9fafae1e1fa82dbaeca9b2642ed6d8f29919409**

Documento generado en 08/08/2023 07:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230023900
Demandante	Air-e S.A.S. E.S.P.
Demandado	Jaime Ruedas Vesga
Asunto	Auto inadmite

Revisada la demanda, se advierte que se otorga poder al abogado Carlos Andrés Flórez Páez para presentar demanda ejecutiva en contra de la señora Silvia Fernanda Silva Briceño, y no contra el señor Jaime Ruedas Vesga.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto se,

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a202d40d158d2fa075869487a3767183da76a3373acb1a127db75323b30659**

Documento generado en 08/08/2023 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230035400
Demandante	Edificio Caribe
Demandado	José Ignacio Villarreal López
Asunto	Auto inadmite

Revisada la demanda de la referencia, se evidencia que la parte actora no manifiesta la forma, ni allega evidencia del modo como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e411f6412418aae6bd7c3248addcf7d4394dc262ad514c514c33c046a899b32d**

Documento generado en 08/08/2023 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230034500
Demandante	Fernando Segundo Franco Niebles
Demandado	Nerizon José Muñoz Vecino y Maritza Mercedes Pacheco Mercado
Asunto	Auto inadmite

Revisada la demanda de la referencia, se inadmite la misma, con la finalidad que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane el siguiente defecto, so pena de rechazo:

Del poder otorgado

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Como se expone, mediante la Ley 2213 de 2022, no se requiere nota de presentación personal en el evento de otorgarse el poder a través de mensaje de datos. En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta poder, pero este no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de la dirección de correo electrónico del demandante, por lo tanto, el poder aportado adolece del requisito de constancia de presentación personal.

Por lo anterior, se debe corregir dicha falencia otorgándose el poder en debida forma, ya sea optando con nota de presentación personal o su otorgamiento se efectúe a través de correo electrónico de acuerdo con la Ley 2213 de 2022. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.



Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera
Juez**

Firmado Por:

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446bec6c52b50d47e79443bce516e4f3f73064feef8691481ec0599eff7918de**

Documento generado en 08/08/2023 02:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2022-00634-00
Demandante	Yina María López Sanjuanelo
Demandado	Yudelis Patricia Rodríguez Peralta
Asunto	Nombra Curador Ad-litem

Nombrase al abogado Edwin Méndez Suárez, como curador ad-litem para representar a la demandada Yudelis Patricia Rodríguez Peralta. Notifíquesele del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 22 de febrero de 2023.

Se señala la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c87115f726f89858b7c741ef8c2bebef4490bcfc85dbbe002c74760f4672e11**

Documento generado en 08/08/2023 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420220054200
Demandante	Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui "Coobolarqui"
Demandado	Samuel Enrique Amaya Narvárez Marta Elena Amaya Grazziani
Asunto	Personería judicial y terminación proceso

La parte demandante presenta revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno y a su vez, otorga poder amplio y suficiente al señor Adán Alberto Sierra Castillejo, para que lo represente en el proceso de la referencia; por ser procedente, se aceptará la revocatoria de poder presentada y se reconocerá personería al nuevo apoderado.

Mediante escrito de 27 de julio de la presente anualidad, la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho accederá a decretarla.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Aceptar la revocatoria de poder al abogado Jhon Anderson Moreno como apoderado de la parte demandante.

Segundo: Téngase al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

Tercero: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por la Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui "Coobolarqui" contra Samuel Enrique Amaya Narvárez y Marta Elena Amaya Grazziani, por pago total de la obligación.

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Quinto: Désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.



Sexto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar
Santa Marta, 8 de agosto de 2023 Oficio No. 700

Señores:
Promotora Jiménez

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 356 del 16 de mayo de 2023. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar
Santa Marta, 8 de agosto de 2023 Oficio No. 701

Señores: FOMAG

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 357 del 16 de mayo de 2023. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5adf73e60b4372a1eb0ce5343b36c34421343d7ef787c22c9a21a9cfbc03a55**

Documento generado en 08/08/2023 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2022-00535-00
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Felipe de Jesús Troncoso Chamorro
Asunto	Nombra Curador Ad-litem

Nombrase al abogado Edwin Méndez Suárez, como curador ad-litem para representar al demandado Felipe de Jesús Troncoso Chamorro. Notifíquesele del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 18 de enero de 2023.

Se señala la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a5748f4028e10cbad689d88800a3eaff7504cbd66a1fe739d34dca7597eb7d**

Documento generado en 08/08/2023 02:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-01040-00
Demandante	Luis Alberto Granados Babilonia
Demandado	Omar Lorenzo Castro Justo Palacio Sobrino
Asunto	Nombra Curador Ad-litem

Nombrase al abogado Edwin Méndez Suárez, como curador ad-litem para representar al demandado Justo Palacio Sobrino. Notifíquesele del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 10 de diciembre de 2021.

Se señala la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acacc3d5c7251817333f9c7e5c09a26cfedb4dc47cf9a086a59f995e16f0489f**

Documento generado en 08/08/2023 02:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Sumario
Radicación	470014189004-2021-00157-00
Demandante	Martha Beatriz Gómez Camargo
Demandado	Jaime Arturo Zuleta Gaviria Karen Tatiana Benjumea Sanabria
Asunto	Nombra Curador Ad-litem

Nombrase al abogado Ives Danilo Diaz Mena, como curador ad-litem para representar al demandado Jaime Arturo Zuleta Gaviria. Notifíquesele del auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de abril y 6 de octubre de 2021.

Se señala la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4856cb6a55a447f82e4840f73e70975fb834511b54e5433c3156724b1a668c78**

Documento generado en 08/08/2023 02:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2018-00246-00
Demandante:	Alexander Ortega Cantillo
Demandado:	Ariel Gutiérrez Ayala
Asunto:	Liquidación de crédito actualizada

Advierte el despacho que, dentro del término de traslado al extremo demandado no se presentó objeción alguna y, por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por la ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte demandante, por la suma de **veintiséis millones setecientos cuarenta y dos mil quince pesos (\$26.742.015)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409532e7178e702c1efd1122f67846587441f0d9a30553b2586ea445886e1121**

Documento generado en 08/08/2023 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicación	470014003009-2016-00118-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jasser Santiago García
Asunto	Terminación proceso

Mediante escrito de 21 de julio de 2023, la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

Resuelve:

Primero: Decretar la Terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por Bancolombia S.A. contra Jasser Santiago García, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Por acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Noveno Civil Municipal fue transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial, a partir del día 1° de octubre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

<p>Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Santa Marta Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar Santa Marta <u>8 de agosto de 2023</u> Oficio No. <u>677</u></p> <p>Señores:</p> <p><u>Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta</u></p> <p>Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 0274 de 14 de abril de 2016, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-109106. Sírvase proceder de conformidad.</p> <p> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df1e85037129de2061f8fa6596d9e5b762f83b4b5000c98762926474f78f676**

Documento generado en 08/08/2023 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001400300920120016600
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Miguel Ángel Fernández Castro Alberto Manuel Varela Hincapié Jorge Eliecer Fernández Pardo
Asunto	Terminación proceso

Mediante escrito de 29 de julio de 2023, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

Resuelve:

Primero: Decretar la Terminación del presente proceso ejecutivo seguido por Financiera Comultrasan contra Miguel Ángel Fernández Castro, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Por acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Noveno Civil Municipal fue transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial, a partir del día 1° de octubre de 2018.

Del proceso también conoció el Juzgado de Ejecución Civil Municipal en Descongestión de Santa Marta, pero, por no haber sido prorrogada la medida de descongestión regresó, siendo avocado nuevamente por este juzgado por auto de fecha 5 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Hoja No. 2	Oficios Levantamiento de Medidas
Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001400300920120016600
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Miguel Ángel Fernández Castro Alberto Manuel Varela Hincapié Jorge Eliecer Fernández Pardo
Asunto	Terminación proceso

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta 8 de agosto de 2023 Oficio No. 674
Señor:
Pagador FOPEP
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficios Nos. 069 de 29 de enero de 2013 y 664 del 14 de agosto de 2013 (Juzgado Noveno Civil Municipal). Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta 8 de agosto de 2023 Oficio No. 675
Señor:
Gerente Banco HSBC, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, BCSC S.A., Citibank, Colpatria, Occidente, banco de Bogotá, Helm Bank, Davivienda, Sudameris, AV Villas y Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 0067 del 29 de enero de 2012 (Juzgado Noveno Civil Municipal). Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar
Santa Marta 8 de agosto de 2023 Oficio No. 676
Señor:
Pagador Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficios Nos. 1119 de 29 de octubre de 2015 (Juzgado de Ejecución Civil Municipal en Descongestión). Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d342a54df8fd00d25d40a9aeb17c5d337df9f5537722b1633de5facf0f8eaf1**

Documento generado en 08/08/2023 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 4 de agosto de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho	\$ 600.000
Notificación	\$ 9.400
Total	\$ 609.400 (Seiscientos Nueve Mil Cuatrocientos Pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2018-00476-00
Demandante:	Alexander Isaac Osorio Olaya
Demandado:	Juan Modesto Guerrero Camacho
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se advierte la necesidad de modificarla, para liquidar únicamente intereses corrientes conforme a las pretensiones de la demanda y el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2019¹ y sin incluir el valor señalado por concepto de agencias en derecho.

En consecuencia, la liquidación aportada por la parte demandante no será aprobada en atención a lo advertido y se modificará como se indicará más adelante, por lo que se dispone:

Primero: No Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo consignado en la parte considerativa.

Segundo: Modificar y aprobar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Capital	\$20.000.000
Intereses corrientes del 12-01-2016 al 31-jul-2023	\$31.697.205
Total:	\$51.697.205

Cincuenta y un millones seiscientos noventa y siete mil doscientos cinco pesos.

Tercero: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

¹ Página 9 Archivo PDF Expediente Digitalizado

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f8cab272b237bb198b9eb111cd5f4b48c532756d1382e8d3cbbb5f240856d1**

Documento generado en 08/08/2023 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2021-00327-00
Demandante	Fernando Segundo Franco Niebles
Demandado	Rubén Darío Díaz Zúñiga
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 29 de abril de 2022, esta judicatura decreta la medida de embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado señor Rubén Darío Díaz Zúñiga, como empleado de IMGAS S.A.S., posteriormente, en fechas 17 y 18 de mayo del mismo año, la gerente de Talento Humano informa que el demandado no labora en esa empresa.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 29 de abril de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc6073f18a3e4e040e28153f709d6a7d480e19e5a024b5e5c09c9aaa02409c9**

Documento generado en 08/08/2023 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>